

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, jueves (24) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-110 MN SIN NOMBRE NI MATRICULA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 096/2026

Se procede a fijar comunicación No. 096/2026, contenida en el Oficio No. 15202603756 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA con fecha del 22 de septiembre de 2026, lo anterior con el fin de comunicar auto de fecha 10 de junio de 2026 a través del cual se comunica al señor LISTER DE LA CONCEPCION MARRUGO BATISTA (Capitan), por medio del cual el señor Capitán de Puerto de Cartagena da apertura averiguación preliminar identificada con radicado en la referencia, adelantada por presunta violación a las normas de la marina mercante.

La parte resolutive del referido auto se inserta a continuación:

“ARTICULO 1°: INICIAR AVERIGUACION PRELIMINAR con ocasión a lo descrito en los acápites anteriores, los cuales pueden constituir presuntas violaciones a las normas de marina mercante colombiana, que involucran a la motonave denominada “PRINCIPATO DI MONACO”, con número de matrícula CP-04-1321, los cuales consta en el Reporte de Infracciones No 0025366 del 30 de abril de 2026, allegado mediante señal No 157/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOGUCA-29.25 del 01 de mayo de 2026, suscrita por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena.

ARTICULO 2°: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a todos los involucrados durante la maniobra, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTICULO 3°: ORDENESE a la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, remitir a la presente actuación administrativa la documentación relacionada con los hechos aquí mencionados.

ARTICULO 4°: PRACTICAR las demás diligencias y actuaciones que sean necesarias a fin de establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio consagrado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO 5°: Contra la presente decisión no procede recurso alguno”.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy miércoles veinticuatro (24) septiembre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el miércoles (30) de septiembre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.



AS47 MIRENSHU GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Cartagena 22/09/2026
No. 15202603756 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder
Señora

LISTER DE LA CONCEPCION MARRUGO BATISTA
Capitán de la nave SIN NOMBRE NI MATRICULA
No registra dirección electrónica

ASUNTO: Comunicación de auto de Apertura de Averiguación Preliminar de fecha 10 de junio de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-110, adelantado por presunta violación de normas de marina mercante.

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de informarle que este despacho, profirió auto de fecha 10 de junio de 2026, por medio del cual se ordena la apertura de averiguación preliminar No. 15022026-110 por los hechos acontecidos el día 30 de abril de 2026, donde se encuentra involucrada motonave sin nombre ni matrícula, por la presunta Violación de Normas de Marina Mercante. Lo anterior en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por término de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones <https://www.dimar.mil.co/notificaciones>. Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace <https://appn.dimar.mil.co/sij>

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Finalmente, me permito informarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. En consecuencia, en caso de usted estar de acuerdo con la notificación electrónica, deberá indicar claramente su decisión de notificación electrónica al correo: investigacionescp05@dimar.mil.co aportando una cuenta de correo a la que el despacho le dirija las respectivas comunicaciones y notificaciones.

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSANA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

Identificador QzAJ b1nE rmzQ fHtC OUII B+ps iC0=

Verifique en la página web de la Autoridad Marítima Colombiana, la validez de este documento. Para más información visite el sitio web <https://servicios.dimar.mil.co/SE-ramitacionlinea>

Documento firmado digitalmente

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena de Indias D, T y C., 10 de junio de 2026

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Expediente: Averiguación Preliminar No. 15022026-110 Motonave sin nombre

Se procede el despacho a ordenar la apertura de averiguación preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y según el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violaciones a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar, y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas en las actividades marítimas.

En consonancia de lo anterior, el numeral 8° del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, establece:

"Artículo 3°. Funciones de las Capitanías de Puerto. Son funciones de las Capitanías de Puerto las siguientes:

(...)

8. Investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción (...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)" (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto)

Que Ley 1437 de 2011, en su artículo 47¹ consagra la figura de las averiguaciones preliminares, como una actuación facultativa de comprobación desplegada por la administración, cuya finalidad es determinar la existencia o no de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables, establecer elementos de juicio que permitan de forma clara, precisa y circunstanciada tomar una decisión ya sea de archivo de la actuación administrativa por falta de los elementos esenciales antes mencionados o en su defecto formular cargos mediante acto administrativo.

Que reiterando lo anterior, en concepto del Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión N° 2. 150013333012-2017-00018-01. (Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana / 25 de mayo de 2022), describe las averiguaciones preliminares así:

"(...) De otra parte, debe dejar claro la Sala que en las averiguaciones preliminares no se toman decisiones de fondo, la finalidad de esta etapa, como ya se dijo, es la de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción e identificar a los presuntos responsables de esta, de manera que es a partir de la notificación del pliego de cargos que se puede contra argumentar lo endilgado, pedir y aportar pruebas, y establecer la estrategia de defensa que ha bien se tenga (...)". (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto)

ANTECEDENTES

Se recibió Señal No. 157/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25 del 01 de mayo de 2026, mediante la cual se allega acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025366 de fecha 30 de abril de 2026, suscrita por el Capitán de Fragata Julio César Chacón Sánchez Comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena, mediante el cual coloca en conocimiento de este Despacho, los hechos ocurridos con una nave artesanal sin nombre ni matrícula, manifestando lo siguiente:

"Siendo las 0305R del día 30 de abril de 2026, la Unidad BP-752, al mando del Teniente de Corbeta Plazas Fierro Sebastián, se encontraba en labores de patrullaje

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

y control marítimo, en cumplimiento de las funciones asignadas por la Autoridad Marítima Colombiana.

En desarrollo de la operación 038CEGUCA/26, el supervisor operacional recibe una llamada por parte de la red de Apoyo contra Emergencias, mediante la cual se alerta sobre varios sujetos que, al parecer se encontraban realizando el hurto de la MN "SUNCHASER" de matrícula 1216767, bandera americana, mediante maniobra de remolque, la cual se hallaba en inmediaciones del muelle Edurbe.

De manera inmediata, la unidad BP-752 zarpa hacia el lugar de los hechos con el fin de verificar la situación, una vez en el área, en las coordenadas Lat. 10°24'22.09" N Long 75°32'32.55" W, se observa la embarcación en mención siendo remolcada por varios sujetos, quienes se movilizaban a bordo de una embarcación artesanal de pesca, equipada con un motor fuera de borda de 40 HP, de casco color blanco con azul claro, la cual venía siendo piloteada por el señor Lister de la Concep Marrugo batista, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.120.691. Durante la aproximación, uno de los sujetos manifiesta que la embarcación se encontraba abandonada y que habían sido contratados para efectuar su remolque, aun sin contar con las autorizaciones legales para el remolque de la MN "SunChaser"

En virtud de lo anterior, se le establece el incumplimiento a la normatividad marítima vigente a la embarcación sin nombre, de 01 motor 40 HP, de color azul con blanco en el casco, incurriendo en la contravención No. 022 "Remolcar a otra embarcación sin las medidas de seguridad apropiadas, o cuando las condiciones de la nave no lo permiten, excepto en caso de emergencia manifiesta." No. 034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes" situación que no está permitida conforme a las disposiciones vigentes que regulan la operación de este tipo de naves y de acuerdo con la normatividad establecida por la Autoridad Marítima Colombiana - DIMAR." (Cursiva fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se impuso por parte de Guardacostas de Cartagena los siguientes Códigos de Infracciones establecidos en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7

No. 022 "Remolcar a otra embarcación sin las medidas de seguridad apropiadas, o cuando las condiciones de la nave no lo permiten, excepto en caso de emergencia manifiesta."

No. 034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes.

Ahora bien, sea lo primero indicar que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.



3. Las normas infringidas con los hechos probados.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Conforme a lo anterior y como quiera que con el Reporte de Infracciones No. 0025366 del 30 de abril de 2026, suscrito por el TK Sebastián Plazas mediante el cual impone las infracciones a los códigos No. 022 y 034 del REMAC 7, se indica que la nave que presuntamente pretendía realizar un hurto es de pesca artesanal y no registraba nombre ni matrícula.

Así mismo del reporte de infracciones No. 0025366 del 30 de abril de 2026, se extrae que el capitán de la nave que no registra nombre ni matrícula es el mismo capitán de dicha embarcación a quien identificaron con el nombre de Lister de la Concepción Marrugo Batista con cédula de ciudadanía No. 73.120.691. Sin embargo, al realizar la búsqueda en la base de datos de la Sección de Marina Mercante de esta capitanía no se encontró información alguna con relación a la información consignada en el mencionado reporte de infracciones.

En virtud de lo anterior, se hace necesario indagar sobre los hechos que motivaron la imposición de dicha infracción, así como también identificar la persona que se encontraba desempeñándose como Capitán de la nave vinculada a la presente averiguación, con la finalidad de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que tuvieron ocurrencia los mismos.

Con base en lo anteriormente descrito, esta autoridad entrará a analizar los hechos que originaron el reporte de infracciones No. 0025366 del 30 de abril de 2026, allegado por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena CFESP JULIO CÉSAR CHACÓN SÁNCHEZ, para poder determinar si estos constituyen una presunta violación a las normas de la marina mercante, razón por la cual se dará inicio de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las averiguaciones preliminares correspondientes, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta etapa se justifica por esclarecer las circunstancias que rodean los mencionados actos, identificar con precisión a los responsables de estos y, en consecuencia, determinar las responsabilidades legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto El Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena conforme a las facultades conferidas

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. INICIAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR con ocasión a lo descrito en los acápites anteriores, los cuales pueden constituir presuntas violaciones a las normas de marina mercante colombiana, los cuales consta en el Reporte de Infracciones No. 0025366 del 30 de abril de 2026, allegado mediante señal No. Señal No. 157/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25 del 01 de mayo de 2026, suscrita por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR el contenido de la presente decisión a todos los involucrados durante la maniobra, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza a través del servicio de validación de documentos electrónicos. Identificador: D7f1 108x 01Ja Xesd uEnX EYPZ 87U=

ARTÍCULO 3º. ORDÉNESE a la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, remitir a la presente actuación administrativa la documentación relacionada con los hechos aquí mencionados.

ARTÍCULO 4º. PRACTICAR las demás diligencias y actuaciones que sean necesarias a fin de establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio consagrado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 5º. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena